

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**MARILYN LÓPEZ SIERRA
QUERELLANTE**

v.

**LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY
SERVCO, LLC Y AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
QUERELLADOS**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0067

ASUNTO: Resolución y Orden sobre
Solicitud de Desestimación.



RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 17 de septiembre de 2021, la Querellada, LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA Energy”), presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación* para solicitar la desestimación de la querella de epígrafe. LUMA Energy arguye, en síntesis, que la notificación de la querella efectuada por la parte Querellante de epígrafe fue defectuosa pues no incluyó copia de la querella presentada en autos. En particular, LUMA Energy sostiene que la notificación de la querella se hizo en contravención a lo dispuesto en la Sección 3.05 del Reglamento 8543¹ del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”).

II. Derecho Aplicable

a. Notificación de la Querella

La Sección 3.05 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía, supra, dispone en lo pertinente a la controversia en autos lo siguiente:

“El o los promoventes de una acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión serán responsables de notificar a todos los promovidos la citación expedida por la Comisión junto con copia de la querella o recurso presentado en su contra.

A) Cuando el promovido sea una compañía de servicio eléctrico certificada, la notificación se efectuará conforme a las siguientes normas:

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.

- 1) En antes del término de quince (15) días de haber presentado la querella o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, la citación expedida por la Comisión, junto con una copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno, será enviada a la compañía promovida mediante correo certificado. La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal que, en cumplimiento con los reglamentos u órdenes de la Comisión, dicha compañía haya provisto como la dirección de correo postal en que ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión.
- 2) ...
- 3) ...
- 4) En o antes del término de diez (10) días de haber notificado a la compañía de servicio eléctrico promovida de la querella o recurso instado en su contra, la parte promovente informará mediante moción a la Comisión sobre ese hecho. La parte promovente anejará a la moción prueba de que efectuó la notificación.

...”

Con relación al tema del debido proceso de ley en el campo de derecho administrativo el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “la norma de debido proceso de ley no tiene en el campo del derecho administrativo la rigidez que se le reconoce en la esfera penal”.² No obstante, si requiere “un proceso justo y equitativo que respete la dignidad de los individuos afectados”.³ Asimismo, el más alto foro ha establecido que la garantía del debido proceso de ley presupone una notificación que se caracterice como “real y efectiva, ajustada a los preceptos estatutarios aplicables”.⁴

Específicamente, y en lo relacionado a la notificación de determinaciones administrativas, el profesor Demetrio Fernández Quiñones ha señalado lo siguiente: **“La notificación de la querella es requisito indispensable para la validez del procedimiento administrativo de carácter adjudicativo. Su incumplimiento violenta el derecho a ser oído, toda vez que forma parte y está ligada a él de manera indisoluble.** A través de la notificación se le informa a la parte querellada de las alegaciones en su contra y se le concede la oportunidad razonable para contestar y presentar su caso. Es un requisito elemental del debido proceso de ley. Son dos sus componentes: (1) El derecho a conocer sus

² Véase, *A.D.C.V.P. v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 875, 882 (1974).

³ Véase, *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 D.P.R. 219, 231 (1987).

⁴ Véase, *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 412 (2001).



garantías, como lo es el derecho a la vista; y (2) La notificación adecuada de la celebración de la vista y de las controversias que se dirimirán en ella.⁵ (Énfasis suplido)

Sin embargo, se debe demostrar claramente que la falta de notificación le causó un perjuicio sustancial a la parte.⁶

b. Aplicación

LUMA Energy nos solicita la desestimación del presente caso debido a que la notificación de la querella efectuada por la parte Querellante de epígrafe fue defectuosa al no incluir copia de la querella presentada en autos. En particular, LUMA Energy sostiene que la notificación de la querella se hizo en contravención a lo dispuesto en la citada Sección 3.05 del Reglamento 8543. Luego de evaluar la solicitud de LUMA Energy y aplicar el derecho antes citado, forzoso es concluir que no procede la desestimación. Veamos.

Los principios de política pública exigen que los casos sean resueltos en sus méritos, de forma y manera que las partes tengan su día en corte para establecer la legitimidad de su derecho a reclamar si es demandante, o la legitimidad y mérito de una defensa si es demandado.⁷ La privación a un litigante de su día en corte es una medida que sólo procede en casos extremos en que “no haya duda de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas”.⁸

El presente caso se encuentra en sus etapas procesales preliminares. De otra parte, no se puede concluir de forma alguna que al presente se le haya causado un perjuicio sustancial a LUMA Energy que le impida defender sus derechos. Se desprende del expediente en autos que la parte querellante de epígrafe le notificó a LUMA Energy la citación expida en autos por la Secretaría del Negociado de Energía, por lo cual ésta quedó debidamente notificada de la querella iniciada en su contra. Por lo tanto, lo que procede es ordenar que la parte querellante le notifique a los querellados de epígrafe una copia de la querella presentada, de forma tal que queden debidamente notificados de las alegaciones en su contra.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de desestimación presentada por LUMA Energy y se **ORDENA** a la parte Querellante de epígrafe que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación en autos de esta *Resolución y Orden*, proceda a notificar a todos los querellados la citación expedida por la

⁵ D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da. ed., Forum, Bogotá, 2001, pág. 147-148.

⁶ Véase, *SLG Albert-García v. Integrant Asrn*, 196 D.P.R. 382 (2016).

⁷ Véase, *Maldonado vs. Srio. de Rec. Naturales*, 113 D.P.R. 494, 497 (1982).

⁸ Véase, *Garriga Gordils vs. Maldonado Colón*, 109 D.P.R. 817, 822 (1980).



Secretaría del Negociado de Energía junto con una copia de la querella presentada, a tenor con las disposiciones reglamentarias aplicables y antes citadas.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. William A. Navas García el 22 de septiembre de 2021. Certifico además que hoy, 22 de septiembre de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0067 y he enviado copia de la misma a: vj.riveravega@gmail.com, astrid.rodriguez@prepa.com, lionel.santa@prepa.com y Juan.Mendez@lumapr.com.

Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

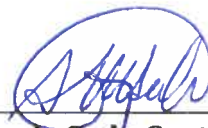
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
LCDA. ASTRID L. RODRÍGUEZ CRUZ
LCDO. LIONEL SANTA CRISPÍN
PO BOX 363928
SAN JUAN, PR 00936-3928

MARILYN LÓPEZ SIERRA
NH-1 CAMINO BUSTAMANTE
URB MANSION DEL NORTE
TOA BAJA, PR 00949

LUMA LEGAL TEAM
LCDO. JUAN J. MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4264



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de septiembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria